

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 19 de enero de 1965.*

**Ilmo. Sr.:** En el recurso contencioso-administrativo tramitado en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, recurso número 12.695, interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, contra acuerdo de la Junta Superior de Tasas del Departamento de 15 de julio de 1963 Orden Circular del mismo de 3 de agosto siguiente y Resolución de 17 de diciembre del propio año, sobre gratificaciones complementarias por tasas judiciales de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados en régimen de sueldo, la citada Sala ha dictado con fecha 19 de enero de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales contra acuerdo de la Junta Central de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Justicia de 15 de julio de 1963, Orden Circular de dicho Departamento del 3 de agosto siguiente y Resolución del mismo de fecha 17 de diciembre posterior, por los que respectivamente se aumentaron las gratificaciones complementarias de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados en régimen de sueldo, se aprobó lo acordado por aquella y se comunicaron instrucciones para la confección de nóminas sobre ellas a los Habilitados dependientes del Departamento, y se denegó la solicitud del citado Colegio del 30 de septiembre de 1963, interesando fueran rectificadas las anteriores, debemos confirmar y confirmamos dichos actos administrativos por ser conformes a Derecho; sin que haya lugar a imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo transcrito en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1965.

ITURMENDI

**Ilmo. Sr. Director general de Justicia,**

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande, contra calificación del Registrador Mercantil de Oviedo en una escritura de ratificación de acuerdo conveido en documento privado, por el que se transmiten participaciones sociales*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de ratificación de acuerdo conveido en documento privado, por el que se transmiten participaciones sociales:

Resultando que don Alfredo Torano García, don Fernando Fernández Menéndez, don Marcelino Suárez Moris y doña Fresdesvinda Moris Alvarez en representación de su hija menor de edad doña María del Carmen Suárez Moris, suscribieron el 7 de febrero de 1963 un documento privado en el que consta lo siguiente:

«Primera.—Que por escritura pública que pasó a fe del Notario de Gijón don Tomás Albi Agero, los señores Torano García y Fernández Menéndez, en unión de don Marcelino Suárez Alvarez, constituyeron una Sociedad mercantil nombrada «Destilería la Estrella, S. L.», el 28 de junio de 1955, bajo el número 1.183 de su protocolo corriente de instrumentos públicos y que generó la inscripción 4 del tomo 29 de Sociedades, folio 178 de 28 de julio del propio año.

Segunda.—Que por la cláusula octava del mencionado documento se estableció que al fallecimiento de alguno de los socios señores Torano García y Suárez Alvarez, don Marcelino, no se disolvería la Sociedad, sino que continuaría con los herederos

del fallecido legalmente representados por una sola persona, pero durante el plazo de tres meses el sobreviviente podrá separarlos, según se previno en la cláusula sexta, o sea sirviendo de precio, de no pedir otro más bajo el de su valor nominal aumentado con la parte proporcional de reservas que hubiere según el último balance.

Tercera.—Que fallecido el socio don Marcelino Suárez Alvarez y por usar el señor Torano García del derecho que a liquidar a los herederos de aquél le asiste, han convenido llevar a efecto la liquidación en las condiciones siguientes:

a) El precio a pagar será de 400.000 pesetas como saldo total y absoluto de todos los derechos que corresponda a los herederos hasta el día de hoy.

b) El pago se hará a razón de 50.000 pesetas anuales, devengando las sumas diferidas el 6 por 100 de interés anual, pagaderos éstos mensualmente.

c) Los deudores podrán saldar la totalidad de la deuda en cualquier tiempo, abonando el total de la suma aplazada y pendiente, los intereses corridos hasta dicho día y un mes más en concepto de indemnización.

d) La cesión se efectúa en favor de los dos socios supervivientes por iguales partes, quedando obligados solidariamente al cumplimiento de la obligación.

Cuarta.—Don Marcelino Suárez Alvarez falleció intestato sin ascendientes y dejando a los dos hijos aquí mencionados don Marcelino y doña María del Carmen Suárez Moris, a quienes corresponde la herencia de aquél por iguales partes; que por escritura pública otorgada en Gijón el 2 de julio de 1964 ante el Notario recurrente, las citadas personas, comparecientes en ella, «ratifican el documento privado transcrito en la cláusula precedente, señalando como precio definitivo de la transmisión en él convenida la cantidad que en él se indica de 400.000 pesetas, a pagar como en el mismo se consigna»; y que en la referida escritura se agrega que «el número de participaciones sociales del don Marcelino objeto de dicha transmisión es de 24, de las que—por consiguiente—corresponden 12 a cada uno de los socios supervivientes, don Alfredo Torano García y don Fernando Fernández Menéndez; el valor nominal de cada participación social es de 1000 pesetas».

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Oviedo primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por contener los siguientes defectos que juzgo subsanables:

Primero.—No se prueba el fallecimiento del socio ni la fecha en que acaeció, ya que ésta ha de servir para computar el plazo de tres meses concedidos por la cláusula octava de los Estatutos al superviviente para ejercitar el derecho allí estipulado.

Segundo.—Dicen que Marcelino y María del Carmen Suárez Moris son herederos intestados del finado don Marcelino y correspondenles la herencia por iguales partes sin que se justifique documentalente ninguno de estos extremos.

Tercero.—Fresdesvinda Moris Alvarez representa a su hija natural, menor de edad, extremo que no justifica ni aporta autorización judicial por tratarse de bienes de una menor para realizar la cesión.

Cuarto.—La transmisión de las participaciones sociales ha de ser formalizada en escritura pública y la que se relaciona se verificó en documento privado, cuyo documento privado no se acompaña ni se testimonia literalmente, ni se eleva a escritura pública, limitándose a ratificar únicamente la cláusula que se copia.

Quinto.—No se justifica haber dado conocimiento a la Sociedad de la adquisición de las participaciones sociales (sin que se tome anotación preventiva, por no haber sido solicitada);

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo solamente contra los tres últimos defectos de la nota de calificación y alegó que la madre tiene la patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos y, como consecuencia, la facultad de presentarlos; que únicamente para enajenar inmuebles necesita autorización judicial (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1919 y 16 de marzo de 1959); que esa representación nace de la Ley y no de la voluntad; que según el artículo 164 del Reglamento Notarial la representación se justificará documentalente en la escritura, salvo cuando emane de la Ley, en cuyo caso se expresará esta circunstancia, no siendo preciso que la representación legal se justifique si consta por notoriedad al autorizante; que en la escritura da fe de conocimiento y dice que la madre comparece como tal y en representación de su hija; que el principio de autonomía de la